

SENTENCIA DEFINITIVA

En la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se constituye virtualmente en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal ANA KARINA BRECKLE a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° 2113, legajo fiscal N° 11.467, caratulada: **“A., A. A. S/PSA. lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, desobediencia y tenencia ilegal de arma de guerra, todo ello en concurso real en calidad de autor”**, seguido a instancia fiscal contra el imputado A. A. A. DNI Nro. XXXXXX, hijo de L. A. y de M. T., nacido el XX de XXXXXX de XXXX en Comodoro Rivadavia, domiciliado en calle XXXX s/n Barrio XXXX de la ciudad de Sarmiento, Provincia de Chubut.

Son además parte en este proceso, la Sra. Fiscal General Dra. A. V., la denunciante J. M. H., y el Sr. Defensor Particular Dr. A. D. F. en representación de A. A. A.; de lo que

RESULTA:

I. CUESTION PREVIA: CONVENCIONES PROBATORIA

En el marco del debate, las partes presentaron las siguientes convenciones probatorias: a) testigo A. S. (médico del Hospital rural de Sarmiento quién certificó las lesiones que presentaba J. H. el día 8 de octubre de 2019 a las 23:32 horas (evidencia 2.2), también atendió a A. A. y certificó las lesiones que presentaba el 9 de octubre de 2019 a las 00:50 horas (evidencia 2.1) y b) M. F., médica forense de la ciudad de Comodoro Rivadavia, quién realizó las conclusiones de las lesiones que presentó J. H. tomando como base la documentación que avala la actuación de S. (evidencia 10).

II. ALEGACIÓN INICIAL

Que, al inicio del debate, el Ministerio Público Fiscal al explicar el caso, señaló que los hechos que probaría son los “ocurridos el día 8 de octubre de 2019, a las 22.30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado sobre la calle XXXXXXXXXXXX, departamento “X” de Sarmiento, donde reside la víctima J. M. H. junto a su pareja A. A. A. y la hija de ambos, B. A. A.H., de 6 años de edad. En aquella oportunidad, A. A. A. previo a tener una discusión con la víctima, le propinó golpes de puño en el rostro de ésta, la

agarró del cabello y del cuello ahorcándola para luego arrojarla al suelo, mientras la víctima se defendía con una botella en su mano; provocándole así excoriación en mejilla izquierda, labio interior de la boca, antebrazo izquierdo y herida cortante en el dedo de su mano derecha. Luego de ello, A. se retiró del lugar en su vehículo marca “Chevrolet”, modelo “Corsa”, dominio “XXXXX”. Las partes aquí involucradas mantienen una relación de pareja de hace 14 años, con varios distanciamientos durante ese período, conviviendo en esta localidad hace 4 meses en el domicilio indicado anteriormente. Instantes después, la víctima concurrió a la Comisaría Distrito Sarmiento a fin de radicar la denuncia correspondiente, agregando que su pareja A. poseía un arma de fuego en el vehículo que se desplazaba aportando características de este. Tras ello personal policial alertados de dicha situación proceden a la búsqueda del mismo a bordo del móvil policial identificable Nro. 522, logrando dar alcance a éste sobre la calle Uruguay esquina Av. San Martín de esta ciudad, el cual se encontraba detenido por el semáforo existente en el lugar, ello en el horario aproximado de las 23.20 horas. Dan la orden para que el mismo se coloque a un costado a los fines de ser posteriormente identificado, ello mediante el encendido de balizas y señas, siendo que en ese momento A. A. A. hace caso omiso a la orden impartida acelerando su vehículo alejándose del lugar dándose a la fuga. Es así que se inició una persecución tomando A. por la Av. San Martín, cruzando luego la Av. Estrada con el semáforo en su posición en rojo, continuando hasta la calle 20 de junio, girando finalmente a la derecha en calle XXXXXXXX, momentos en que desciende del vehículo intentando ingresar al domicilio del Barrio XXXXXXXX, volviendo sobre sus pasos siendo aprehendido en ese momento por el personal policial arrojando antes las llaves del vehículo en cuestión. Finalmente, el día 9 de octubre del 2019, a las 11.25 horas aproximadamente, mediando orden de registro vehicular suscripta por el Sr. Juez Penal Dr. Alejandro Rosales en el marco del presente legajo fiscal Nro. 11467, se realizó la diligencia de mención sobre el vehículo “Chevrolet”, modelo “Corsa”, dominio “XXXXX”, conducido con anterioridad por A. A. A. –el cual se encontraba preservado con la consigna policial correspondiente en la vía pública sobre la calle XXXXXXXX, en el Barrio XXXXXXXX, frente a la casa Nro. XX de Sarmiento-. Se logró hallar debajo del volante del vehículo oculto entre sus cableados en un espacio situado entre la pedalera y el torpedo, un revólver calibre 38 de seis alveolos, cachas de color negra desgastada, con inscripción en el cañón sin lograr descifrarse la misma, poseyendo sobre parte posterior del cañón numeración 167; arma de fuego que tenía A. A. A. sin la debida autorización legal para ello.

Calificó los hechos descriptos como constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, resistencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma de uso civil condicionado, todo ello en concurso real en calidad de autor (Cfr. arts. 45, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1º del C.P, 239 y 189 bis, apartado segundo, segundo párrafo del C.P).

A su turno el Sr. Defensor particular Dr. A. F. en representación de A. A. expresó en primer lugar que su asistido fue agredido por la presunta víctima y se defendió de esa agresión. Respecto al segundo hecho que se le se imputa manifestó que no se adecua al tipo legal, en todo caso su defendido ha incurrido en una infracción de tránsito. Y en relación a la tenencia

del arma referenció que va a demostrar que A. desconocía la existencia de la misma dentro del rodado.

Finalmente sostuvo que va a mantener el estado de inocencia de su pupilo procesal respecto de la acusación fiscal.

III. PRODUCCION PROBATORIA:

Finalizadas las intervenciones iniciales de las partes, se dio por abierta la etapa probatoria, tomándose declaración a las siguientes personas: oficial L. P. M., R. C., oficial R. E., B. G., oficial M. M., C. M., D. A., Licenciada C. A., C. Y., M. J. O., Dra. M. L. M., J. J. H., y M. J. H..

Por otra parte, se procedió a incorporar la prueba documental, conforme consta en el registro de grabación, consistiendo en: a) Certificado del Registro Nacional de Armas (evidencia 12.2), b) Informe Nacional Informatizado de datos sobre armas de Fuego (evidencia 12.1) y Certificado del Registro Nacional de Reincidencia (11.1, 11.2, y 11.3).

IV. ALEGACION FINAL

Sin perjuicio de dejar constancia que se hará una síntesis de los alegatos de las partes, teniendo presente que los mismos fueron videograbados y en orden al alcance de lo establecido en el artículo 347 del CPP, iniciada la etapa de aquellos se concedió en primer término la palabra a la Sra. Fiscal General Dra. A. V. principio su alegación final diciendo que los hechos se han acreditado con la certeza requerida.

En ese sentido expresó la letrada que ha probado que A. A., con su accionar, lesionó el jurídico protegido que le otorga un respaldo al ejercicio legítimo de la autoridad, la policía está facultada por ley para poder identificar a las personas, además se estaba buscando el vehículo porque había dado conocimiento J. Enríquez sobre las lesiones y que él podía estar armado. Subrayó que se acreditó con los testimonios de los policías C. y E., el Oficial M. y por el Comisario G. que ese día 08 de octubre a las 23:20 hs en el móvil policial identificado en la calle Uruguay esquina San Martín y encontrándose detenido en el semáforo que existe en ese lugar el Sr. A., bajó de ese vehículo Chevrolet Corsa de color blanco, el policía E. le dio la orden para que se estacione a los fines de ser identificado y en ese momento A. A. hace como que va estacionar, para luego hacer caso omiso a esa orden impartida, dándose a la fuga pasando en rojo el semáforo. Se inicia la persecución, A. desciende del vehículo e ingresa a la casa de M. -casa N° XX del Barrio XXXXX -, así también lo declaró este último. Al respecto agregó la Dra. V. que la aprehensión en el lugar del hecho y la persecución se acreditó con la evidencia 3.1 y 14.

Destacó la acusadora pública que no hay duda que en este caso una orden legítima, concreta hecha por un funcionario público directamente a la persona de A., y este desobedeció dándose a la fuga a sabiendas lo que había pasado en su domicilio, que tenía un supresor de sonido, un picador comúnmente para moler marihuana; lo que lo ubica en las previsiones del art. 239 del C.P. aseveró.

Continuando en su alocución ese ministerio dijo que con relación a la tenencia de arma, ha quedado demostrado que a través de la orden emanada por el Dr. Alejandro Rosales el día 9 de octubre se realizó la diligencia en el vehículo que conducía A. un Chevrolet, modelo Corsa, dominio XXXXX -preservado con consigna policial- se logró hallar debajo del volante del vehículo, oculto entre sus cableados, en un espacio situado sobre la pedalera y el torpedo un revolver calibre 38 de seis alveolos con cachá de color negro desgastada con una inscripción en el cañón; ello surge de la evidencia 14 y el testigo M.. Explicó que del informe del Registro Nacional de Armas -evidencia 12.2- surge que el acusado no está autorizado para la tenencia o portación de armas de fuego y que conforme evidencia 12.1 el arma encontrada no estaba registrada. Agregó que se trata de un arma de fuego apta para el disparo de acuerdo a la pericia balística -evidencia 13- y que fue explicada por la perito en criminalística C. A.. Así la profesional concluyó que se trató de un arma tipo revólver calibre 38 largo, que posee aptitud para disparo y que es de uso civil condicionado. Al respecto dijo la fiscal que la víctima en su declaración manifestó que le plantó el arma, cuestión que entendió que no es así por cuanto no se encontró dentro del rodado marcas hemáticas, por la posición del arma (cañón para abajo), por la descripción que realiza de la misma, y porque se le encontró a A. un cartucho a bala calibre 38 dentro de sus pertenencias al ingresar detenido.

En ese sentido descartó la posibilidad de aplicar la atenuante del art. 189 bis teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor.

A renglón dijo que el hecho de haber arrojado las llaves del vehículo, del haber escapado de la policía demuestran que A. sabía que dentro del rodado había no sólo un revolver, sino también un silenciador.

Así consideró que se dan tanto los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal para configurar la tenencia de arma de uso civil condicionado sin la debida autorización.

Adentrándose a la imputación de lesiones agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja, que ha quedado demostrado que J. H. mantiene una relación con A. A. desde que tenía 14 años signada por la violencia, y la hija B. de ambos, de nueve años de edad, es testigo directo de la violencia y la dinámica familiar. En su declaración H. no negó que denunció y reconoció su firma en la denuncia (evidencia 5); tampoco negó la ocurrencia de los hechos, pero si modificó las circunstancias de los mismos, haciéndose cargo que ella lo agredió y A. se defendió para disminuir la responsabilidad del mencionado a sabiendas de que si recae una condena va a ser de cumplimiento efectivo.

Continuando con su alegación señaló que debe restarse entidad al hecho de que la víctima, una semana después de haber realizado la denuncia pretendió dejarla sin efecto, invocando razones económicas, pero sin negar la ocurrencia de los hechos. En ocasión dar intervención al SAVD la profesional dijo que no era una manifestación libre y voluntaria. Agregó que en el marco de la audiencia preliminar se auto incriminó con la finalidad de que se dictara el sobreseimiento del victimario. Solicitó que la retratación sea valorada en el contexto de violencia de género y de vulnerabilidad de la víctima.

Valoró la declaración de la oficial M., el certificado y el reconocimiento médico de la Dra. F., las fotografías exhibidas en sala, y el testimonio de Y. C. para acreditar las

lesiones leves de la víctima. Por otra parte, destacó que las lesiones del acusado eran un hematoma nivel temporo izquierdo y una lesión en el ante brazo derecho por mordedura que podría haber sido provocada lógicamente en un acto defensivo de la víctima (evidencia 14). Puso de resalto las conclusiones arribadas por la Dra. M. y la licenciada O..

Principio su conclusión peticionando que se declare a A. A. autor penalmente responsable respecto de los delitos por los cuales fue imputado.

En cuanto al pedido de pena mensuró como agravantes los antecedentes penales del imputado (un juicio abreviado por dos hechos donde fue condenado a la pena de dos años de ejecución condicional), otro aspecto que valoró es la presencia de la hija de ambos (quién ha sido testigo directo de los hechos de violencia).

Finalmente, la titular de la vindicta pública solicitó que se condene al acusado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo accesorias legales y costas. Asimismo, peticionó el decomiso y destrucción del revolver como del silenciador.

Concedida que fue la palabra a la Defensa particular de A. A., principio su alegato final el Dr. A. D. F. quien expresó que la fiscalía apoya su tesis e intenta sostenerla en la primera denuncia mendaz que hizo M. H., descartando la declaración que brindó en debate.

Seguidamente aseveró el letrado que no observó un solo expediente de violencia familiar, ni medidas cautelares en el fuero de familia. No advierte que la acusación haya podido acreditar un ambiente familiar contaminado de violencia.

Disiente con el órgano acusador respecto de la colocación del arma dentro del auto y de las eventuales manchas de sangre, toda vez que la presunta víctima declaró lo contrario.

Crítica que M. no tuvo la contención como víctima de haberlo sido, porque si estuviéramos frente a un caso de violencia como lo describe la fiscalía, entonces la intervención fue deficitaria.

No comparte la tesis fiscal de que M. se haya retractado porque dependencia desde el punto de vista económico de su asistido; sostiene el letrado que M. quiso retractarse porque ella dijo que había mentido.

Sostuvo respecto a las características del arma que la fiscal también se equivocó ya que mencionó que se trataba de una 9 mm, son errores que no quitan ni agregan nada a la parte esencial del caso.

Entendió que el delito de lesiones que habría sufrido M. debe ser descartado porque no hay elementos que lo acrediten, por lo que solicitó la absolución de su ahijado procesal.

Afirmó el Dr. F. que con el certificado médico acredita la lesión que A. tenía un hematoma en la zona parietal izquierda producto de la agresión de M.; y por eso insiste en la credibilidad y veracidad de la mencionada.

Destacó que la joven manifestó que ella era la agresora, que A. se defendió y que se retiró del domicilio, con el agregado que también le arrojó piedrazos.

Hizo hincapié en su alocución que el arma fue colocada con un trapo por M. H. en el auto que conducía A.. Respecto a la munición calibre 38 encontrada en las pertenencias de su representado solo se exhibió una fotografía, no sabemos si estaba apta para el disparo, si tenía

pólvora o si era para hacer una cadena o collar. Agregó sobre el punto que la perito A. sólo recibió el arma y un cilindro y no la munición; y la prueba de aptitud la realizó con dos municiones testigo que le proporcionó el Ministerio Público Fiscal.

En su alegación solicitó que se rechace la pretensión de la acusación referido al delito de tenencia de arma, por lo que pidió la absolución.

Expresó que, en relación al delito de resistencia a la autoridad entendió que debe ser excluido, ello por cuanto la conducta de A. quedó comprendida dentro del ámbito contravencional; y para el caso que el tribunal entienda que no es así se aplique el mínimo legal, es decir, 15 días de prisión.

No compartió que una eventual condena deba ser de cumplimiento efectivo, toda vez que la condena que tiene A. data del año 2013. Allí se lo condenó en un juicio abreviado a la pena de 2 años de prisión de cumplimiento condicional. Luego, el 2 de mayo de 2017 se lo sobreseyó por el vencimiento del plazo máximo del sobreseimiento. Aseveró que su asistido nunca cumplió condena.

El único delito que podría llegar a reconocerse sería el de resistencia a la autoridad y que por tal motivo solicita se aplique el mínimo legal, es decir 15 días. Para el caso que el tribunal entendiera que el delito de tenencia de armas concursado realmente con el delito de lesiones en perjuicio de M. con más el delito de resistencia a la autoridad, peticiona que se le aplique el mínimo legal, que en el caso es de 2 años de prisión.

Cedida nuevamente la palabra para las réplicas al órgano acusador representado por la Dra. A. V. expresó que respecto a la medida de protección a la víctima el juez de la etapa penal preparatoria dispuso una prohibición de acercamiento, y que la misma está en el acta de apertura. Por otra parte, insiste que la pena debe ser de cumplimiento efectivo (Cfr. art. 27 ante último párrafo del C.P.).

Otorgada la palabra a la defensa del Sr. A. A., haciendo uso de la contra réplica manifestó que si criminalística hubiese asistido al lugar de los hechos se podría haber encontrado la botella, manchas hemáticas, el trapo, y así la teoría fiscal tendría más credibilidad. En cuanto a la pena ratificó sus dichos.

V.- SOBRE LA SOLUCIÓN DEL CASO

Sabido es que el Juez tiene una función de suma importancia dentro del Proceso Penal, determinar si las conductas humanas puedan traducirse a normas jurídico penales a fin de verificar si en el caso particular esa conducta humana exteriorizada ha quebrantado la vigencia de la norma penal, y restablecer el orden social a partir de la imposición de una pena.

Veamos que conductas humanas, presuntamente constitutivas de ilícitos penales, le son achacadas A. A. A.:

" el día 8 de octubre de 2019, a las 2230 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado sobre la calle XXXXX, departamento "x" de Sarmiento, donde reside la víctima J. M. H. junto a su pareja A. A. A. y la hija de ambos, B. A. A.H., de 6 años de edad. En aquella

oportunidad, A. A. A. previo a tener una discusión con la víctima, le propinó golpes de puño en el rostro de ésta, la agarró del cabello y del cuello ahorcándola para luego arrojarla al suelo, mientras la víctima se defendía con una botella en su mano; provocándole así excoriación en mejilla izquierda, labio inferior de la boca, antebrazo izquierdo y herida cortante en el dedo de su mano derecha. Luego de ello, A. se retiró del lugar en su vehículo marca "Chevrolet", modelo "Corsa", dominio "XXXXX". Las partes aquí involucradas mantienen una relación de pareja de hace 14 años, con varios distanciamientos durante ese período, conviviendo en esta localidad hace 4 meses en el domicilio indicado anteriormente.-

Instantes después, la víctima concurrió a la Comisaría Distrito Sarmiento a fin de radicar la denuncia correspondiente, agregando que su pareja A. poseía un arma de fuego en el vehículo que se desplazaba aportando características de este. Tras ello personal policial alertados de dicha situación proceden a la búsqueda del mismo a bordo del móvil policial identificable Nro. 522, logrando dar alcance a éste sobre la calle Uruguay esquina Av. San Martín de esta ciudad, el cual se encontraba detenido por el semáforo existente en el lugar, ello en el horario aproximado de las 23.20 horas. Dan la orden para que el mismo se coloque a un costado a los fines de ser posteriormente identificado, ello mediante el encendido de balizas y señas, siendo que en ese momento A. A. A. hace caso omiso a la orden impartida acelerando su vehículo alejándose del lugar dándose a la fuga. Es así que se inició una persecución tomando A. por la Av. San Martín, cruzando luego la Av. Estrada con el semáforo en su posición en rojo, continuando hasta la calle 20 de junio, girando finalmente a la derecha en calle XXXXXXXXX, momentos en que desciende del vehículo intentando ingresar al domicilio del XXXXXXXXXXXXX, volviendo sobre sus pasos siendo aprehendido en ese momento por el personal policial arrojando antes las llaves del vehículo en cuestión. -

Finalmente, el día 9 de octubre del 2019, a las 11.25 horas aproximadamente, mediando orden de registro vehicular suscripta por el Sr. Juez Penal Dr. Alejandro Rosales en el marco del presente legajo fiscal Nro. 11467, se realizó la diligencia de mención sobre el vehículo "Chevrolet", modelo "Corsa", dominio "XXXX", conducido con anterioridad por A. A. A. – el cual se encontraba preservado con la consigna policial correspondiente en la vía pública sobre la calle XXXXXXXXX, en el Barrio XXX Viviendas, frente a la casa Nro. XXX de Sarmiento-. Se logró hallar debajo del volante del vehículo oculto entre sus cableados en un espacio situado entre la pedalera y el torpedo, un revólver calibre 38 de seis alveolos, cachas de color negra desgastada, con inscripción en el cañón sin lograr descifrarse la misma, poseyendo sobre parte posterior del cañón numeración 167; arma de fuego que tenía A. A. A. sin la debida autorización legal para ello.-

Calicó los hechos descriptos como constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, resistencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma de uso civil condicionado, todo ello en concurso real en calidad de autor (artículos 45, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1º del C.P, 239 y 189 bis, apartado segundo, segundo párrafo del C.P).

Ahora sí, puesta a resolver las cuestiones traídas comencare indicando que existieron circunstancias que no fueron controvertidas y es que el imputado y la denunciante mantenían un vínculo de pareja convivencial que se remonta al año 2008, que tienen una hija en común y que la noche de los sucesos la pareja discutió.

Indicare aquí, aunque luego lo desarrollare en extenso, que el estudio de la prueba en casos como el que nos ocupa debe materializarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a los efectos de garantizar una interpretación correcta de la causa y evitar que nuestro Estado incurra en responsabilidad internacional. Hago esta salvedad para recalcar específicamente cuál es el bien jurídico protegido en casos de violencia contra mujeres y cómo debe valorarse la prueba en esa dirección. Ello pues, un falso enfoque de la situación puede debilitar los testimonios de la víctima que son casi siempre la única pauta de cargo.

Puesta a resolver, adelantaré sin mayor preámbulo que se verifica la teoría acusatoria plenamente y daré razones de ello.

Ese día, el 8 de octubre de 2019, aproximadamente a las 23.00 hs, la Sra. J. M. H., se acercó a la Comisaría de la ciudad de Sarmiento, acompañada por la pareja de su padre la Sra. Y. C. a efectos de radicar una denuncia contra su pareja, A. A. A.. En dicha oportunidad indica que su pareja, después de discutir y golpearla se retira con su auto, dando las características del mismo e indicando la posibilidad de que A. esté armado. Esta circunstancia es la que se irradia a los móviles policiales a efectos de dar con el nombrado. Posteriormente la víctima refiere ir al Hospital de Sarmiento a curar sus lesiones y por último a la Comisaría de la Mujer de dicha localidad a radicar efectivamente la denuncia.

La testigo P. M., oficial principal, fue la persona encargada de recepcionarle la denuncia en dicha Comisaría (Evidencia 5) relató ante esta magistrada que la Sra. H. ingresó muy angustiada, que por momentos lloraba, que a simple vista se veía su rostro enrojecido, que tenía signos de lesiones y un corte en uno de sus dedos, en el meñique.

Hizo saber la testigo que la víctima le relató que ese día, cerca de las 22.30 hs, y estando en su domicilio con su pareja y la hija de ambos, B. de 6 años por entonces, mantienen una discusión que se torna violenta en la cual el Sr. A. le recriminaría temas relacionados al cuidado de la niña y también, por una relación que supuestamente había tenido la Sra. H., en alguna separación entre ambos, mostrándole fotos de esta persona.

Dijo la testigo M. que como A. le echaba en cara esa situación, en la discusión él la agrede, dándole cachetadas en el rostro, dijo que la había agarrado del cabello, que la tomó del cuello y que la intentó ahorcar mientras la tenía en el piso.

Cuenta que la Sra. H. le relato que en la desesperación había agarrado una botella de vidrio, que no recordaba si un cuchillo también, y que el corte en el dedo no recordaba cómo se había producido o si habría sido ella misma. Abundo luego sobre ello y dijo que la víctima sostenía que ella cuando él la toma del cuello para ahorcarla, que en la desesperación cree que tomó la botella o el cuchillo, que no estaba segura.

Expresó que la Sra. H. contó que en un momento él se va del domicilio, que ella sale atrás de él y le arroja piedras, pero que el finalmente se va. Refirió que la víctima le expresó que

ingresó a su casa y llamo a su padre. Asimismo, relató que el padre llega a la casa muy rápido, en cinco minutos, que llega con su pareja Y. C., que les contó lo que había sucedido y que A. estaba armado y que, entonces, la llevan inmediatamente a la Cría Dtto. Sarmiento.

Manifiesta que la Sra. H. que, al oficial de guardia de dicha comisaría, le dicen lo que había pasado y que además andaba armado. Que le refiere que podría ser una 9 mm, de cachas color marrón, un arma corta le dijo, y que la había comprado hacía dos días en Comodoro, de forma ilegal. Indico que al irse A. A. ella la buscó en el placard donde la tenía guardada y que no estaba.

Cuenta P. M. que personal de dicha comisaría, de a Comisaría local, acompañan a la Sra. H. al hospital y que después la llevan a la Comisaría de la Mujer a hacer la denuncia, la cual ella recepcionó.

Explicó que fue acompañada por la pareja de su padre, la Sra. Y. C., y que también estaba con ellas la nena de seis años, hija de la Sra. H. y el Sr. A.. Contó que le tomó la denuncia (Evidencia 5) y que convocó a personal de Criminalística a efectos de que fotografien las lesiones de la víctima. Agregó que, asimismo, la Sra. H. aportó los certificados que le dieron en el hospital (Evidencia 2.2).

Refirió la oficial P. M. que la Sra. H. dio detalles del auto que conducía su marido, un Chevrolet Corsa, blanco, con vidrios polarizados, dominio ITG 063.

Expresó también esta testigo que la víctima le había referido que hacía 14 años estaban en pareja, que habían tenido varias separaciones, y que había tenido otras peleas “pero no eran graves”, que antes vivían en Comodoro y ahí había hecho varias denuncias por agresiones físicas.

Hizo mención también a que la Sra. H. solicito en esa oportunidad una prohibición de acercamiento, porque tenía mucho miedo a que él regrese a la casa, y que preguntada sobre ello refirió que A. consume “merca”.

Contó la oficial M. que la niña de la pareja estaba en la discusión, que cuando llego el papá con su pareja, su nieta estaba muy angustiada, nerviosa y llorando, que eso lo sabe porque también le recibió testimonio al Sr. J. J.H..

Los certificados médicos entregados, avalados mediante convención probatoria entre las partes, son los del Dr. A. S., quien era médico del Hospital Rural de Sarmiento, y con ello, se tiene por acreditado que atendió a H. Jessica, DNI 37.764.958 y certificó las lesiones que tenía el 08/10/2019, a las 23.32 hs indicando que presenta escoriaciones en mejilla izquierda, labio inferior, antebrazo izquierdo y herida cortante en el 5° dedo, falange distal mano derecha (Evidencia 2.2). Asimismo, el galeno, horas más tarde, esto el 09/10/19 a las 00.50 hs. certificó que A. A. presenta hematoma y lesión en antebrazo derecho por mordedura y escoriación en tobillo derecho (Evidencia 2.1).

Asimismo, y convencionada la testigo Dra. M. F., médica forense de la circunscripción judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, certificó, en base a la documentación médica perteneciente a H. J. esto es la copia del certificado médico emitido por el Dr. A. S. que las lesiones que presentó no pusieron en riesgo la vida, que las escoriaciones son contusiones simples cuyo mecanismo de producción es por roce, frote o fricción y que el

mecanismo de producción de las heridas cortantes por presión, deslizamiento en superficie y sección de las fibras de los tejidos que inciden los elementos que presentan filo. El tiempo de curación de incapacidad de treinta días y no dejarán secuelas de no mediar complicación y según evolución tal como surge de la Evidencia N° 10.

Por otro lado, se recibió el testimonio del Suboficial R. R. C., quien prestaba servicio a la fecha de los hechos en Comisaria Distrito Sarmiento relatando el testigo que ese día 08/10/2019, mientras se encontraba en un móvil policial de recorrida, junto al cabo E., les avisan de Comisaria, que se había hecho presente una persona para informar que su pareja la había golpeado, que andaba armado, que había venido de Comodoro a vender estupefacientes y que circulaba en un vehículo Chevrolet Corsa Blanco ,vidrios polarizados, y que tenía golpes en el parabrisas, que ella le había proporcionado.

Refirió que comienzan la búsqueda por la ciudad y que detenido en el semáforo de calles Uruguay y San Martín visualizan el auto. Relató que el móvil entonces se le pone a la par, que baja el Suboficial E., que el conductor tenía la ventanilla semiabierta, y le pide al conductor que se orille a la banquina para proceder a su identificación.

Explicó que, ante la orden dada, el conductor “se tira como para estacionarse” pero que emprende la fuga estando el semáforo en rojo. Contó el Suboficial que se da la fuga por San Martín, que pasa la avenida Estrada, también con el semáforo en rojo y continúa hasta la calle 21 de junio, que baja una cuadra para el barrio XX viviendas, por la calle XXXXXXXX y estaciona y que el conductor se baja, ingresando a un domicilio. Refirió que iban dando aviso por radio de la persecución, que siempre fueron aproximadamente a media cuadra del vehículo, que llegan y ponen en custodia el auto y que en seguida llega el Oficial de Servicio y encargado de turno. Dijo que A. vuelve a salir y ahí lo detienen.

Explicó que el cabo E. y el Mayor Á. lo llevaron demorado a comisaría y que él, junto al Oficial Montesino, se quedaron en custodia del vehículo Chevrolet Corsa dominio XXXXX hasta la recepción de la orden de requisa del mismo.

Contó que A. les había dicho que tiró las llaves del mismo por lo que procedieron a su búsqueda, encontrándolas a unos 10 mts del rodado, tiradas entre un tacho de basura y una camioneta. Indica que se quedaron allí en todo momento hasta las requisas.

Vuelve a referir que A., al detener la marcha ingresa a una vivienda del Barrio XX, que el auto queda estacionado medio cruzado frente a la casa, que la vivienda tiene portones de reja, y que se mete en la parte trasera por un garaje corriendo.

Puesto en conocimiento de la Evidencia 3.1 cuenta las cuadras de la persecución, indicando que la misma fue por nueve cuadras. Indicó que la persecución fue en un móvil policial, un patrullero, que incluso al intentar que se orille en Av. San Martín prendieron las balizas del mismo para que el conductor se dé cuenta de la presencia policial.

Refirió nuevamente que el Cabo E. bajó, que la persona tenía el vidrio un poco abierto, (señala con sus manos 15-20 cm) y que le pidió que se orille que lo iban a identificar y dice textualmente “él hace la maniobra como que se orilla un poco más e hizo uno, se adelantó en un metro para su..., más para su derecha, y ahí salió raudamente”.

Relató el testigo haberse quedado en custodia del auto desde la madrugada, que la requisa

tardó un poco, pero que la presencié. Que se encontró un revolver a tambor, que no recuerda escondido donde, y que, en la requisita personal, en comisaría, le encuentran a A., una munición de una 38.

Valoro en completitud el plexo probatorio adunando lo testimoniado por el agente B. E., quien fue la persona que patrullaba conjuntamente con el suboficial C este último en su función de chofer, y que conteste con este relato que recibieron una llamada en que le avisaban que una femenina en la guardia manifestó que su pareja la había agredido, que la persona andaba armada y brindó el dominio de un vehículo.

Explicó que lo vieron estacionado en el semáforo de San Martín y Uruguay, que paran el móvil policial a la par, y que él desciende, y al tener A. el vidrio un poquito bajo le dice si se puede estacionar, que necesitaba tomarle los datos. Dijo que A. le contesta “como que si, bueno”, que tira como para estacionarse, pero se da a la fuga.

Conteste a su compañero de armas refirió que lo siguen, que paso en rojo, que al pasar por calle Estrada, también paso en rojo, y que continua por San Martín hasta que dobla en 20 de junio, ingresa a la XXXXXXXX y se detiene en una casa del Barrio XX, en la casa de la familia M., que lo ven ingresar por el portón de reja y que se va corriendo para atrás, donde tienen otra vivienda o una ampliación.

Hizo saber el suboficial que siempre lo persiguieron de cerca, que nunca lo perdieron de vista, y que iban con balizas y sirenas puestas en persecución.

Contó que ellos bajaron, que hablaron con un hermano, que vive adelante, que otros viven atrás, que le explicaron que lo seguían, y que uno de los hermanos M lo saca. En igual sentido a su compañero relato el episodio de las llaves, y que lo demoraron. Explicó que lo traslado a comisaría con el encargado de turno, el Mayor Á.

Por su parte, el jefe de comisaría local, Comisario B. G., en orden a dar su testimonio, explicó que el hecho fue un martes a la noche, un 8 de octubre del 2019, que fue alertado por su personal de la presencia en guardia de la Sra. J. M. H., manifestando que había sido agredida por su pareja y que andaba armado. Explicó que le dijeron que tenía golpes en el cuerpo y que estaba muy exaltada.

Relató que personalmente se comunica con la Jefa de la Comisaria de la Mujer, la Oficial M., con quien coincidieron en llevarla al hospital primero por las lesiones que tenía y el shock en que se encontraba y luego a radicar la denuncia a la Comisaria de la Mujer. Que todo ello lo hizo acompañada por la agente Ruso.

Indicó G. que tomó conocimiento también de los datos de la pareja de la Sr. H., el Sr. A., que este circulaba en un vehículo Corsa blanco, vidrios polarizados, por lo que le da intervención y conocimiento a todo el personal para su identificación en caso de ser habido. Conteste a los testimonios valorados up supra refiere que a los 10 minutos le dan aviso que el cabo primero R. C., y el cabo B. E. lo divisan en calle San Martín y Uruguay, y que cuando se aprestan a la identificación, con la señalización correspondiente, el vehículo se da a la fuga a alta velocidad por calle San Martín, que traspasa Estrada, llega hasta la calle 20 de Junio, donde dobla hacia la izquierda y toma por la calle XXXXXXXX, que es frente a la Comisaría de la Mujer, en dirección al Barrio XX Viviendas, donde se detiene a la altura de la casa xx, donde finalmente fue aprehendido.

Explicó que ante la gravedad de los hechos se constituye en Comisaria donde ingresa ya

aprehendido A., y que toma conocimiento que quedó el vehículo cerrado, que el Sr. A. se había despojado de las llaves, y que encontrada las mismas luego de ordenar un rastillaje de búsqueda, se envían a guardia de Comisaria para su resguardo.

Refirió el Comisario G. que también toma conocimiento que entre las pertenencias de A. se encontraba el DNI de la víctima, el de él, la cedula de identificación del vehículo y una bala calibre 38. (Evidencia 3.4)

Contó también que las requisas, tanto personal como vehicular, recién se autorizaron el 9 de octubre, cerca del mediodía, por lo que ordenó al Oficial M. para que, junto a personal de criminalística, procedan al cumplimiento de la requisa del Chevrolet Corsa el que se encontraba a resguardo en la calle XXXXXXXX. Refiere que llevada a cabo la misma le avisan que dentro del vehículo, debajo del volante, se encuentra escondida un arma calibre 38, y que en la puerta se encuentra un tubo, un silenciador casero.

Asimismo, visualizó esta magistrada, conteste con el testimonio dado, la evidencia 3.4, las fotografías tomadas de la documentación y la munición hallada en la requisa personal efectuada oportunamente.

Valoro como ajustado a la teoría fiscal lo relatado por el Oficial M. quien explica de la intervención dada a los agentes C. y E., los que fueron informados sobre la localización e identificación de un vehículo corsa, blanco, vidrios polarizados, con conductor masculino, el que habría agredido a su señora y posiblemente andaba armado. Refirió M. que al ubicarlo en la zona céntrica e intentar detenerlo, el automóvil se da a la fuga y que tras una persecución el vehículo detiene su marcha en el Barrio XX Viviendas, bajándose el conductor ingresando a una vivienda.

Relató que luego es aprehendido, llevado a comisaria e identificado como A. A. A.. Conteste a las testimoniales de R. C. y R. E. y B. G. indica que el vehículo permanece en custodia, cerrado por A. al bajar de su vehículo, hasta la recepción de la orden. Sostuvo conteste con los testimonios ya valorados, que las llaves, una vez encontradas, quedaron en custodia en la guardia de comisaría. También explicó este testigo, que, al ser aprehendido, y a los fines de su ingreso en un calabozo, se le realiza el retiro de sus pertenencias, entre las que se encontraba una munición, las que permanecieron en custodia policial hasta la orden de secuestro de las mismas.

Informa el Oficial M. M. que llevó a cabo las dos requisas, tanto la vehicular como la personal. Explicó que se constituyó con las llaves y con la orden judicial, que se abrió el mismo y que debajo del volante se encontró el revólver calibre 38, procedimiento que fue registrado por fotografías por parte del personal de criminalística (Evidencia 14). Asimismo, refirió al secuestro de un supresor de sonido de fabricación casera. Explicó que en la revisión exterior encontraron manchas hemáticas y el parabrisas dañado por impactos. Explicó que la testigo de actuación en las dos diligencias fue una agente de la guardia urbana, . Asimismo, exhibidas que le fueron las Evidencias 11, 61 y 7, reconoce en ellas su firma.

Por su parte, testimonió C. M., persona al que Sr. A. fue a ver al momento de estacionar su vehículo en el Barrio XX Viviendas, relatando que estaba en su domicilio por cenar,

cuando llegó el imputado, que se habían sentado, y que le comenta que había tenido una discusión de pareja. Refirió que él vive en la parte de atrás de la casa, que adelante vive su hermano. Relato que se asoma por la ventana y ve el auto de la policía, que le golpean la puerta, que la policía le comenta lo sucedido, que su hermano influyó pero que A. ya estaba saliendo y que cuando sale lo detienen.

Relató que al otro día cuando se levanta al mediodía ya no estaba el patrullero que se había quedado por el auto y que al Corsa lo retiró después el mismo A.. Contó que él a veces, le arreglaba ese vehículo. Preguntado por el Dr. F. el testigo manifiesta que no recuerda verlo golpeado al imputado.

Aduna el plexo probatorio fiscal con el testimonio de la Sargento D. C. A. A., quien fue la criminalista convocada por la Oficial M. a efectos de fotografiar las lesiones que tenía la víctima, refiriendo que a las 0.10 hs del día 9 se constituyó en Comisaría de la Mujer tomando fotografías, las que conforman la Evidencia 14 en dos CD (referidos como CD 1 y CD 2).

De las fotografías observadas se desprende que sobre su mano derecha se observa en su dedo meñique una herida cortante, en su primera falange, lesiones a la altura de la oreja y maxilar derecho y hematomas en cuello de coloración rojiza. Asimismo, presenta hematomas en el maxilar izquierdo, en la parte superior del brazo izquierdo, y derecho. La Sargento A. refiere que la hora en que se tomaron dichas fotografías es de las 0.18 hs. del día 9 de agosto.

La testigo también relata su intervención en la diligencia llevada a cabo posteriormente, convocada por el Oficial M. de la Cría. local, refiriendo que constituidos en la calle XXXXXXXX, conjuntamente con la auxiliar M., el Oficial M., el agente G., quien se mantenía de consigna en el lugar y la testigo de actuación, procedió a las 11.30 hs del día 9, a realizar la toma de secuencias fotográficas en el vehículo Corsa del Sr. A.. (Evidencia 14)

Explicó que la muestra fotográfica se realiza de exterior a interior en sentido horario mostrando que en el parabrisas se aprecian impactos, en forma circular, tres diferentes dimensiones y uno, estallado, con hundimiento, provocado desde afuera hacia adentro. Asimismo, refirió que en el sector del capot y parabrisas se pueden visualizar manchas hemáticas.

Contó que abierto el rodado y fotografiado en panorámica ya se observa a simple vista, en la puerta del lado del conductor, en la baulera para objetos un objeto cilíndrico, que a la postre sería el silenciador de sonidos. Explico asimismo que en la búsqueda de algún otro elemento de interés encuentra debajo del torpedo, frente al conductor, un elemento que no puede observarse a simple vista, pero que de abajo hacia arriba sería el cañón de un arma. Entiende la criminalista que el arma estaba fijada de tal forma que no caía sola, que hubo que extraerla tomándola por el cañón.

Continúa la testigo exhibiendo las fotografías y explica que resultó ser un arma de puño, corta, tipo revolver N° 177, con cachas de color negra, plásticas, que el tambor cuenta con seis alveolos, y que no posee municiones.

Respecto al silenciador o supresor de sonido lo define como un elemento tipo cilíndrico de material metálico, elemento de fabricación casera con un extremo rosca. Asimismo, también centran su interés en un molinillo plástico, que se utiliza para moler o rallar cannabis sativa. Refirió la testigo no encontrar manchas hemáticas en el interior del habitáculo.

Por último, la testigo A. también fue convocada para registrar el secuestro de las pertenencias retiradas a A. al momento de su detención por lo que refiere que fue aproximadamente a las 12.45 hs, confirmando, mediante fotografías, que se encontraba el D.N.I. del imputado y de la víctima, la licencia de conducir, la cédula del automotor, un teléfono celular, un par de cordones, una billetera, dinero y un cartucho de bala con punta de plomo desnudo, munición de 38 SPL de marca Orbea. Exhibidos los secuestros a la testigo reconoce en ellos su firma en el sobre.

También comprobó la tesis fiscal el testimonio de la Lic. en Criminalística C.A. quien a pedido de ese Ministerio, realizó una pericia balística en relación a cuatro secuestros de las presentes actuaciones. Refirió la Lic. A. que los secuestros se le entregaron debidamente preservados, describiendo al secuestro N° 1 como un elemento cilíndrico, sin inscripción visible en su superficie, que poseía una longitud aproximada de 12 centímetros, por 4 centímetros de diámetro, que como característica especial posee un acanalado que atraviesa el elemento en su totalidad, observándose de un extremo una muesca roscada en parte interna y en el extremo opuesto se observa un orificio con forma de cuña. Hizo saber que es un elemento conocido comúnmente como silenciador o supresor de sonido, y que tiene como finalidad disminuir el ruido que produce la deflagración de la pólvora en el disparo con un arma de fuego.

Respecto al Secuestro N° 2, la Lic. A. ilustró a esta magistrada que se trata de un arma de fuego tipo revolver, de acabado tipo metálico. Explicó que, en estas armas de material plástico, al estar desgastadas, no se logra distinguir las inscripciones en el medallón que posee la misma. Asimismo, que sobre su perfil externo reza una inscripción en bajo relieve las

siglas letras HG, y sobre el perfil opuesto sobre cañón la inscripción 38 CTG.

Adunó su explicación refiriendo que al examen en detalle se procede a rebatir el tambor del arma, ejerciendo presión sobre el botón retén del tambor, el cual bascula hacia la parte interna del arma, y que se observa un tambor conformado por seis alveolos en el que se distingue en tres alveolos consecutivos la numeración 1 6 7, que dicha numeración se repite en la parte inferior del cañón. Indicó que al retirarse las cachas del arma se observa en la parte de la armadura la letra L y en la parte opuesta, a la altura de empuñadura la repetición de los números 1 6 7 por lo que el número serial del arma resulta ser L 167.

Explicó que realizó la prueba de disparo en vacío para corroborar el funcionamiento de los mecanismos, tanto en simple como en doble acción, como se observa en la pericia realizada, (Evidencia 13.1) siendo el arma apta para el disparo en simple y doble acción.

Concluyó respecto a este elemento que se trata de un arma de fuego de puño, tipo revólver, calibre 38, de la marca Guisasola Hnos., que es una fábrica española, de fabricación Éibar, número de serie L 167 y que dicha arma, acorde al decreto reglamentario, 395/75 establece que se trata de un arma de fuego de uso civil condicional.

Respecto al supresor de sonido aclaró que se utiliza en pistolas o fusiles y no en revólveres, ya que al no tener este la recámara obturada carece de sentido emplearlo.

Aduna el material probatorio determinante para la decisión aquí adoptada el testimonio de quien fue la pareja del padre de la Sra. H., la Sra. Y. C..

Esta testigo explicó que ella acompañó a J. H. a la Comisaria y al hospital, después que llegó a casa de la hija del Sr. J. J. H., acompañada por este. Refirió que ella vivía en un departamento arriba, del domicilio que vivían J., P. (A. A.) y su hija, que era chiquita.

Explicó que pasaron porque vieron raro la puerta, que la vieron llorando en el sillón, y que la nena estaba asustada en la habitación. Que ella se dirigió a estar con la nena, para contenerla, y que la menor se encontraba asustada, angustiada, llorando, que al verla la abrazó. Habló sobre el estado de J. y dijo encontrarla muy mal, angustiada, nerviosa, llorando y sangrando.

Contó que el piso estaba lleno de sangre, la casa desordenada, que J. tenía un corte en el dedo, y tenía una marca en el cuello y que les dijo que tuvo problemas con el P., que se habían peleado. La Sra. Y. dijo que ella quiso llevarla al hospital porque le salía mucha sangre del dedo.

Expresó que el papá le pregunto qué había pasado y ella le dijo que habían estado peleando.

Voy a traer aquí el testimonio en sala de la víctima, aunque el mismo se realizó casi al finalizar el debate, toda vez que los testimonios de la Lic. O. y la Dra. M. son relevantes a la solución del caso. Adelanto con ello que la víctima no solo se retractó, sino que se autoresponsabilizó tanto de las lesiones sufridas como así también de la tenencia del arma de fuego encontrada en el vehículo conducido por A..

Nos dijo la Sra. J. M. H. que son novios con A. A. desde que ella tenía 14 años, que a los 17, más o menos se juntaron, que vivían en Comodoro Rivadavia, que hace 9 años, tuvieron una niña, B. A. H. A., que nació en esa ciudad y que aproximadamente hace nueve años que viven en Sarmiento.

Refirió que primero vino ella, con su hija, a vivir a la casa de su padre y después A..

Indicó que vivieron en esa casa, la de su padre, hasta hace unos años que se fueron a vivir solos, primero alquilando y que ahora tienen casa propia. Manifestó Y. que alguna vez estuvieron separados, pero sólo un mes, cuando la nena tenía dos años. Dijo que él vivía en Comodoro y ella en Sarmiento, que ella le llevaba la nena o él venía a la ciudad.

Indicó también que él no llegó al parto, que no llegó a reconocer la nena, que el apellido A. se lo agregaron posteriormente, cuando le hicieron el documento a los 8 años.

Respecto a los hechos nos dijo la Sra. H. que fue a la comisaria acompañada por la ex mujer de su papá, Y., que primero fue a la Comisaria común y después a la de la Mujer. Indicó que manifestó que A. la había agredido, pero que no fue así. que no se acuerda bien que dijo en comisaría, que cree que habían discutido porque ella le había encontrado unos mensajes en el celular y que entonces lo agredió. Dice que mintió en comisaría. En cuanto a las lesiones solo refirió al corte en su dedo diciendo que se las provocó cuando le dio un botellazo a A. porque le encontró mensajes de otra chica. Indicó que, por ahí, ella tenía lesiones porque le pegó el botellazo y le siguió pegando, que no se acuerda de haber tenido lesiones en su cara o en el cuello.

Reveló Y. A. que su relación de pareja es buena, pero que ella es muy celosa y al ver mensajes reaccionó mal. Dijo que A. siempre se hizo cargo de su hija.

Refirió que el imputado sólo le agarraba las manos para que ella no le pegara, que no le dio un cachetazo a ella. Sostiene que todo lo que dijo en Comisaría fue porque estaba despechada y que las lesiones se las hizo ella sola. Que lo agredía a él por la bronca. Estas manifestaciones de la víctima no concuerdan en absoluto con el material probatorio traído a debate, ella si tenía marcas de cachetadas en su rostro, tenía marcas de ahorcamiento en su cuello, A. por su parte no tenía un botellazo, tenía heridas defensivas de la víctima como son mordeduras y hematomas en el tobillo.

Ella, la víctima, niega que A. la haya agarrado del cuello. Asimismo, desconoce que su pareja tenga antecedentes penales, siendo mayor y dice que no consume, que sólo bebe en los asados, normal.

Explica nuevamente que de bronca dijo de todo de A. en la comisaria, que también dijo que tenía un arma 38, en contradicción a lo denunciado oportunamente en que manifestó que tenía un arma 9 mm corta cachas marrones, diciendo ahora que lo dijo de mentira. Esta explicación no obedece a lógica alguna, A. debió tener en algún momento una pistola, y allí está la explicación del supresor de sonido hallado en su poder, ahora, estando cerca de las probanzas recolectadas la víctima cambia su versión del tipo de arma, esgrimiendo que también respecto a esto dijo mentiras.

Luego, auto responsabilizándose nuevamente explica J. que la única arma que tenía A. en el auto, cuando lo agarraron, ella se la plantó, de bronca.

Manifiesta después que ella se había acercado a la fiscalía (el 17 de octubre de 2019) para sacar la denuncia porque haba mentido, pero que no la dejaron sacarla. Ante preguntas si en esa oportunidad había desconocido el hecho o quería sacar la denuncia por otras razones explico que no se acuerda bien.

Luego sostiene que dijo que quería sacar la denuncia porque la denuncia le había traído

muchos problemas, que no tenía con quien dejar a la nena y por razones económicas, pero que no era así, no era por eso. Luego sostiene que el único que mantiene la casa es A., que ella solo se dedica a su hija porque tiene asma. Reitera J. H., que hacer la denuncia le trajo un montón de problemas porque el único que sostiene la casa es A. A..

Preguntada refiere que le pusieron medidas de protección, que no se podía acercarse a ella o la nena. Dice después que su papa fue intermediario una o dos veces en que A. mandaba dinero, ello negado por su padre, pero termina diciendo que ella lo veía a escondidas, se comunicaban, “estaba con él”, todo.

Sobre decir que las medidas que le pusieron la afectaron, indica nuevamente que lo hizo de despechada. Que si A., es condenado, es injusto que tenga que cumplir esa pena, que ella mintió.

Importante es aquí observar, conforme lo expuso el Ministerio Público Fiscal, que la retractación no se fundó en que ella mintió, siguió reconociendo que los hechos habían sucedido, la realizó por los inconvenientes que ella tenía respecto a la crianza de su niña o al dinero para subsistir. Claramente quiso retractarse para que A. no tuviera inconvenientes, como reconoció ella después, en realidad nunca dejó de verlo, por lo que A. proveía y estaba, como siempre.

Asimismo, la propia víctima había manifestado unos días antes de la retractación, que tenía familiares y amigos, como asimismo ayuda económica, para poder mantenerse.

Surge como relevante asimismo que la propia víctima quien en el Protocolo de Riesgo es evaluada en su puntuación más alta al ser preguntada si ha tenido intentos de retirar denuncias previas o de arrepentimiento de denunciar al agresor.

Preguntada la víctima por una denuncia anterior, en el 2016, en que A. habría agredido a ella y a su tío, nuevamente dijo que ellos agredieron a A. y no al revés.

Volvió a reiterar que al otro día de la denuncia ella ya estaba en contacto con él. Que viajó a estar con él, que nunca perdieron el contacto.

Dijo asimismo que todo esto ya se lo había dicho al juez de la Preliminar, que convive actualmente con A. y que están “re bien”, que están bien con la nena, que tienen su propia casa.

Al explicar nuevamente la secuencia en los hechos dice “Yo ese día que discutimos con A., yo le pegué todo y lo único que hizo él era irse del domicilio, sin el auto, porque yo no le dejé que saqué el auto. Y cuando él se fue del domicilio, ¿No? Yo ahí agarré el arma que era de un primo fallecido que lo tenía guardado hace años. Que mi primo está fallecido hace diez años ya. Y yo agarré, se arma, y se lo planté” (...) En el ¿Cómo se llama esto? En el manubrio en el abajo, del volante, abajo del volanteabajo”.

Posteriormente dice al describir el arma que era gris, que no se acuerda bien si era de cachapa blanca, que se la puso abajo, donde están los cables, que la metió con la mano (...) con un trapo, que la agarró de donde “se empuña”, circunstancia esta que pudo conocer por su esposo, al tener acceso a la prueba producida.

Luego volveremos a las contradicciones del testimonio de la víctima, no solo con su denuncia inicial y las lesiones presentadas sino respecto al arma, pero resta valorar otro

testimonio, que también resulta contradictorio a su exposición inicial y que es el del Sr. J. J. H., padre de la víctima.

El Sr. H. comenzó diciendo que no recuerda lo que declaró en Comisaria, pero que su hija lo llamó, que estaba trabajando en el remis, que estaba con su ex pareja, y va al domicilio y la encuentra “nerviosa, porque como toda mujer, tiene problemas con él, con él, con su pareja y discutieron y la discusión después al tercer día ella me avisa porque le habían pasado los nervios, todo, que ella había empezado el problemas porque le había visto un mensaje en el celular a su marido de una chica, por eso viene todo el problema. Y que ella fue que lo agredió, no que él la agredió a ella. Al tercer día me explica ella eso”.

Sobre ese día dice que estaba su nieta, que estaba “media nerviosa su nietita”. También dijo, en franca contradicción con su ex pareja Y. C., que la casa estaba toda ordenada y que no había manchas de sangre. También señaló que cuando llegaron se pusieron a hablar con ella, y que no recuerda si fue al hospital, que no salieron a ningún lado. Posteriormente, recordado por la fiscal, dice que Y. y J. M. si salieron a hacer “los trámites”.

Refirió que la discusión que tuvieron es porque está enamorada de su marido, que le encontró mensajes, y que discutieron pero que fue otra cosa lo que pasó. Indica “ella fue la que lo agredió a él”, que tenía un corte en el dedo porque le había dado un botellazo, que tenía en el cuello una marca pero que no sabe si se lo hizo ella.

Expresó no conocer actos anteriores de violencia entre ellos, que cuando reconoció esto en la denuncia pensaba que hablaban solo de discusiones. También este testigo dijo, al igual que su hija, que en un momento de rabia se dice cualquier cosa. Refirió que él se quedó en la casa para ver si volvía para preguntarle qué había pasado.

Ante la lectura por parte de la fiscalía de una contradicción en la que el Sr. H., había manifestado “el día anterior ya habíamos tenido una pelea porque yo no iba dejar que le pegue a mi hija y ayer espero que yo no estuviera y vino a la casa agredirla” dice “Y si está escrito ahí, lo está diciendo usted”. Y vuelve a reiterar que en un momento de rabia se dice cualquier cosa.

También dijo que después de los hechos, “siempre estuvieron juntos”, que él va a trabajar a Comodoro para mandarle plata a su hija y a su mujer. Refiere que su hija es “nerviosa”, que no le gusta que las cosas se hagan mal, que su hija es muy celosa, como toda mujer cuando está enojada, es agresiva cuando se enoja, insulta, grita. Refiere igualmente que el alquiler lo pagaba A., Luego cuenta que a la semana ya estaban juntos con su pareja, por su nietita y porque se quieren.

Este testimonio, en ayuda a su yerno y denostando a su hija, ofrece la posibilidad de visualizar, la red de contención que pudo haber tenido J.. Indigna sobremanera la naturalización, y mendacidad expresadas, ahora en apoyo a la teoría defensiva, que perpetúan roles y estereotipos misóginos.

Corresponde ahora sí, explicar porque no juzgare valida la retractación de la Sra. H., ni sus dichos en esta sala, y para ello valoraré los dichos de la Lic. O. primero, psicóloga ella del Servicio de Asistencia a la Víctima, y posteriormente el testimonio de la Dra. M., también del SAVD, quien evaluó la retractación realizada por la víctima en fecha 17 de octubre del

2019.

Refirió la Lic. O. haber realizado una evaluación de riesgo de violencia familiar con respecto a la víctima el día 9 de octubre de 2019, que la intervención había sido dada de madrugada, pero que la Sra. H. rechazó en ese momento la asistencia brindando su número telefónico. Que al otro día coordinan una entrevista voluntaria donde se realiza el protocolo de evaluación de riesgo a víctimas de violencia familiar.

Ilustró que el protocolo de evaluación de riesgo es un instrumento que permite informar en la urgencia al fiscal, la situación de riesgo en que se encuentra la persona y por ello la pertinencia de solicitar alguna medida de protección. Refiere que es una entrevista semi dirigida, de relato libre y con intervenciones en preguntas relativas a la situación actual.

Explicó que hay una valoración de la profesional en cuanto a los tipos de violencia indicando que la víctima expresa sufrir violencia psicológica, física, y patrimonial. Expresa que el hecho de violencia surgió en la etapa o fase de explosión donde hay desbordes, aumento de tensión, mucha ansiedad y frustración. Refirió a que esta fase es descontrolada y por ello, las lesiones físicas. Respecto a la intensidad de la violencia, la caracterizó de muy grave. Revela como importante la Lic. O. la presencia de la niña pequeña en el contexto violento. Asimismo, dijo que de los datos obtenidos surge que la víctima depende económicamente del agresor. Circunstancia esta ratificada en sala por la propia víctima y el padre de ésta.

Respecto al perfil del agresor narró que la víctima le manifestó que A. tenía celos muy intensos, conductas controladoras sobre ella, y un historial de conductas violentas con ella, con otras personas y también con compañeros trabajo.

Describió que es una víctima de alta vulnerabilidad que no tiene los recursos o no siente que tiene los recursos para poder afrontar las distintas situaciones. Explicó que después de ello la vio tres o cuatro veces a la Sra. H., en el marco de su asistencia voluntaria y que dichas entrevistas son confidenciales. Expresó que su valoración de riesgo de violencia, que informó Grave, fue muy elevada: 32 puntos. (Evidencia 8)

Respecto a las retractaciones informa que se hace una entrevista a las víctimas de violencia que dicen retractarse y se evalúa si esta persona es libre para retractarse, es decir, si no hay cuestiones de dependencia, si no hay cuestiones de amenazas, o qué cuestiones la llevan a ella retirar esta denuncia, que ello eso se explora en la entrevista.

Por su parte dio testimonio también la Dra. M. L. M. quien evaluó la retractación de la víctima, refiriendo que la misma no era libre, analizado ello desde una perspectiva de género.

La Dra. M. sostiene en este caso la retractación la víctima hace hincapié en que ella por sí sola no podía seguir, que recibía muy poca ayuda de su familia, y que el haber hecho la denuncia le había traído más problemas que soluciones, también que ella tendría que salir a trabajar y no tenía con quien dejar a su hija y que el hecho de pagar una niñera era lo mismo que no trabajar.

Refirió que la víctima en su retractación no desconoce el hecho, sino que giró en torno a las complicaciones que esta situación, la de mantener una prohibición de contacto le traía, más

las cuestiones derivadas de la dependencia económica con el agresor.

Explicó que la Lic. O. ya había realizado el protocolo de riesgo, que la tenencia de un arma, la sujeción del cuello a la víctima, y la presencia de la menor en el incidente violento informan sobre la escalada del riesgo. Asimismo, en cuanto al ciclo de la violencia pudo observar que la retractación fue realizada en la etapa de arrepentimiento y luna de miel, donde las mujeres víctimas justifican o quieren volver con el agresor o bien por la manipulación que ejerce el agresor sobre la víctima.

Manifestó la Dra. M. que luego de que esta etapa finaliza, vuelve a comenzar la etapa de acumulación de tensión, con períodos más cortos, agregando que en casos como el aquí analizado, la retractación incorpora al ciclo de la violencia, lo que se denomina síndrome de indefensión aprendida, o la indefensión de la víctima, que es que la víctima piensa que la situación no va cambiar, que no tiene herramientas como para superar las situaciones violentas y con ello adopta una actitud totalmente pasiva.

Aclaró nuevamente la abogada que la Sra. H. allí no desconoce la situación de violencia, la situación que denunció y que ello implica que está totalmente naturalizada la violencia. Explicó que en ningún momento J. tuvo una red de contención, luego de la denuncia, ni con el ETI, ni con el área de género o el servicio de protección. Entiende que cuando la víctima expresa que esto le trajo más problemas que soluciones, se puede ver marcadamente lo que es la revictimización institucional o secundaria, al no haber redes institucionales que la hayan apoyado, que le hayan ofrecido algún programa de ayuda económica para que pueda superar los momentos de crisis aguda, pero que en este caso no lo hubo. (Informe Evidencia 9)

La Dra. M. también recuerda una intervención anterior, en el año 2016, por un hecho que se había producido en la terminal, que el agresor A. tenía un arma blanca, que las amenazas versaban en relación al cuidado de la menor o porque él no había reconocido a la menor.

Debo indicar aquí, conforme lo adelantara que es mi obligación analizar y valorar el plexo probatorio con perspectiva de género y por ello reconocer de aplicación la legislación nacional e internacional en materia de violencia de género entendiendo que en ese contexto los hechos han quedado acreditados. Valoro para ello la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la ley 22.179, la Convención interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (Belén do Para) incorporada mediante la ley 24.362, la ley de Protección Integral de la Mujer, la 26.486 y también las leyes provinciales N° XV N° 12, XV N° 23, XV N° 26.

El caso que nos convoca corresponde encuadrarlo en un marco de violencia de género dentro de la violencia doméstica, que es una de las violaciones de derechos humanos de las mujeres que más se ha visibilizado en los últimos años, como tal y como problema social, contemplando que no todas las personas ni todos los casos de violencia doméstica son iguales, no todas las víctimas sufren los mismos efectos con la misma intensidad.

“Aunque es evidente que por imperio del art. 18 C.N. sólo pueden ser objeto de pena hechos de violencia que satisfacen los elementos de la figura legal, ello no exime de considerar que la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad sólo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada” (Tribunal Oral en lo Criminal N°9 –Causa 3.674 -J. C. W. - 23/08/2012).-

La violencia contra la mujer no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo más abarcativo, como un proceso. “El Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley citada, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

A su vez, deben plasmarse los compromisos que, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional, se han asumido mediante la ratificación de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

mujer Convención de Belem Do Pará” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala VI - R., C. J. s/procesamiento -19/04/2013).

En el caso la víctima se retractó, y una explicación posible, conforme manifestaron las profesionales del Servicio de Asistencia a la Víctima podríamos encontrarla en el círculo de la violencia, el cual, “...según Lenore Walker, consiste en tres fases: 1) Fase de acumulación de tensión: durante esta etapa el varón acumula enojos y su ira va en aumento. Se burla, humilla y muchas veces ridiculiza a la mujer que intenta calmarlo y en varias ocasiones minimiza lo sucedido; 2) Fase de episodio agudo de golpes o de agresión: implica la explosión y descarga de la agresividad acumulada sobre la víctima. El varón puede perder el control; 3) Fase de arrepentimiento o “luna de miel”: se suspende la violencia. Generalmente hay un pedido de perdón y arrepentimiento por parte del denunciado quien se comporta de manera cariñosa y promete que las cosas van a cambiar y no volverán a suscitarse episodios similares. La mujer cree en ese cambio. (Walker, Lenore, The Battered Women, Harper & Row, Publishers, New York, 1979, capítulo 3...”

Dicha conclusión se extrae claramente de los dichos de la víctima en que nunca dejaron de verse, que aún hoy forman un vínculo familiar y de pareja, compartiendo el domicilio conyugal por lo que es altamente probable que el acusado haya instado a la víctima a cambiar el relato de lo realmente acontecido, tal como sucedió durante su declaración en el debate oral.

Como expresara tenemos una víctima que primero intentó retractarse y al no haber cesado el estado en la persecución de los delitos denunciados llegó a autoincriminarse. Claro es, a partir de los informes de la Lic. O. y de la Dra. M que la Sra. H. es una víctima altamente vulnerable, que conforme quedo probado es A. el único proveedor, el que trae el dinero a la casa Esta circunstancia es la que sin duda la lleva a desvincularlo toda vez, que aún sin reconocer que su pareja desde los 14 años tiene antecedentes penales, de ser condenado conoce sobre la posibilidad del cumplimiento de una pena en establecimiento carcelario y con ello, dejar de proveer.

Por ello, las posteriores manifestaciones de la denunciante, carecieron de virtualidad suficiente para detener el proceso de las presentes actuaciones, habida cuenta que la intervención del acusador público obtuvo virtualidad una vez instada la acción penal, ni tampoco la tiene en esta instancia ya que el plexo probatorio desplegado por el acusador ha dado certeza positiva en esta magistrada de la autoría y materialidad de los hechos ilícitos en cabeza de A..

Con el plexo probatorio descripto y la normativa invocada analizaré los delitos enrostrados a A., en particular:

Así las cosas, tenemos una víctima que se acercó a comisaría a denunciar con temor, angustiada, que se probó casi inmediatamente que tenía lesiones, refiriendo en dicha oportunidad la Sra. H. que su pareja A. A. la había golpeado. Hoy la víctima refiere habérselas realizado ella misma, al golpear a su pareja por celos.

La prueba aportada de ninguna manera avala este extremo, las marcas que J. H. posee en el cuello no son auto infringidas, no pueden serlo por la ubicación de las mismas, claro es

que ese día, por el motivo que sea, de la discusión entre A. y su esposa, él la ataca, la golpea y la tira al piso conforme lo expresó ante la Oficial M. y ella intenta defenderse.

En comisaria a minutos de los hechos, ella denuncia que él la agrede dándole cachetadas en el rostro, que la había agarrado del cabello, que la tomó del cuello y que la intentó ahorcar mientras la tenía en el piso.

Esta versión se verifica no solamente por las lesiones acreditadas y fotografiadas, sino también con los certificados médicos realizados a minutos de la agresión.

Por lo expuesto tengo la convicción plena, requerida en esta instancia para un veredicto condenatorio que A. le provocó daños a salud física de la Sra. H., daños que no demoraron más de 30 días en curar y que resulta agravado por mediar una relación de pareja, actual y conviviente.

Otra situación denuncia la Sra. H. ese 8 de octubre del año 2019 primero ante el oficial de Servicio en la Comisaría y luego, ante la oficial M., que A. posee un arma, y que por ello tiene temor.

Esta circunstancia también fue plenamente acreditada a partir de la requisita Vehicular que explicó e ilustró con material fotográfico la Lic. A.. Ciertamente es que en la audiencia de debate la víctima indicó que ella había “plantado el arma” haciendo referencia a un revolver que tenía guardado y que pertenecía a un tío muerto hace más de 10 años. Esta nueva versión, ya intentada ante el juez de la Preliminar, indica que él después de la pelea se retiró caminando, que ella aprovechó esa oportunidad para “plantar el arma” abajo del “manubrio” o volante del Corsa, y llamarlo para que vuelva y se lleve el auto.

Nada de esto es verificable a la luz del material probatorio producido. Ella sangraba mucho, de un dedo de la mano derecha, dijo primero que puso el arma con la mano, luego que usó un trapo, que tenía cachas blancas creía y que la tomó de la empuñadura para meterla ahí abajo.

No se verificó mancha hemática alguna dentro del vehículo, tampoco en el arma, como si se verificó en el exterior, capot y parabrisas, que a la postre terminó estrellado a pedrazos. Su mano sangraba mucho, había mucha sangre por todos lados, imposible, aun a través de un trapo que no queden manchas hemáticas, máxime si seguía goteando al retirarse el, y ella arrojarle pedrazos.

Tampoco se corresponde a la lógica que le haya plantado el arma para que lo agarren con ella, pero después ella le tire pedrazos, astillando el parabrisas, para que él no se retire del lugar.

El arma, por su parte, claramente no pudo colocarse desde la empuñadura, la acción, ante el lugar en que se encontró, que no podía ni verse ni caer a simple vista, fue colocada al revés y sólo podía tomarse desde el caño. Asimismo, aparece como contradictorio, que si es un arma que estaba bajo su dominio hace casi diez años, de “herencia”, no recuerde ni siquiera el color de sus cachas. Como se verificó de la descripción del arma y de la visualización del Secuestro N° 2, el arma no tiene cachas blancas.

Por último nada de ello explica porque en poder de A., en un bolsillo de su ropa, se encontró un cartucho de bala que corresponde a dicha arma.

Así las cosas, del informe presentado en autos (Evidencia 12.2) de la consulta mediante

el sistema MOSEG (Módulo de Solicitudes Electrónicas Judiciales) al ARMAC se informa que el Sr. A. A. A. DNI xxxxxxxx no se encuentra registrado bajo ninguna de las figuras de legítimo usuario al momento de la consulta.

Sabemos que los requisitos necesarios para la condición de legítimo usuario son: no tener antecedentes penales, poder declarar un medio de vida lícito, idoneidad de tiro, (eso lo certifica un instructor de tiro capacitado), como asimismo que para tener un arma legal se debe demostrar el origen de esa arma, la cual no tiene que tener antecedentes, ni pedido de secuestro, circunstancia que se verifica en el arma hallada. (Evidencia 12.1)

De Langhe ha escrito que “existe acuerdo doctrinario en que el término tenencia alude a quien ostenta el poder de disposición sobre ciertos objetos, el agente debe tener el arma bajo su poder, sin autorización legal, pudiendo disponer de ella en cualquier momento, ya sea corporalmente o en un lugar cercano o próximo...”, y que “La conducta típica es la tenencia, vale decir, la conservación dentro de un ámbito material de custodia o en un lugar, aun escondido, en el que se encuentre a su disposición, pero sin llevarla consigo.”; que se configura la tenencia de arma de fuego cuando el arma es hallada en el domicilio del imputado y que tratándose de un delito de mera conducta o de pura actividad, donde la acción se agota en ella misma y consume instantáneamente el delito, correctamente se reprime la tenencia pretérita, ya que mientras hubo tenencia comprobada, existió peligro, aunque luego se haya entregado el arma a otra persona o se la haya abandonado” (De Langhe, Marcela “Artículo 189 bis Armas y materiales peligrosos”, publicado en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 8, Artículos 186/199, Parte Especial, David Baigún y Eugenio Zaïaroni (dirección), Marco A. Terragni (coordinación), Hammurabi, Buenos Aires, 2009, págs. 341/349).

Es un hecho doloso que requiere el conocimiento del carácter de los objetos y la voluntad de tenerlos y la inexistencia de la autorización previa; y se configura, aunque el arma se encuentre descargada. (De Luca, Javier A. – Sierra, Hugo M. El delito de tenencia ilegal de armas de guerra Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires 1993.

Conforme Evidencia 13 y el testimonio de la Lic. en Criminalística A. se trata de un arma de fuego de uso civil condicionado, apta para el disparo.

Por todo ello, concluyo que el arma secuestrada estaba en dominio de A., él la tenía bajo su poder, no pudo ser “plantada” por la víctima, la cual en su afán de desincriminar a su esposo de los distintos delitos enrostrados, llegó a reconocerse autora.

Sobre la calificación intentada respecto a la resistencia discrepo con el acusador, ya que la para que el delito propuesto se aplique necesita fuerza física o amenaza contra el funcionario público que dio la orden y por ello, una oposición activa y no la mera huida del lugar.

Creo sí que la acción desplegada por A. al dársele la orden de que detenga su marcha y estacione para proceder a su identificación no fue cumplida, orden legítima dada por el Agente de Policía R. E., relatada por este y conteste con lo visto por su compañero el Sargento C..

Considero que la conducta se encuentra abarcada por la norma prevista en cuanto a la desobediencia a la autoridad, en este caso a la orden directa y su no cumplimiento, sin fuerza ni

amenaza, sobre el agente actuante.

La técnica legislativa de la figura del delito de desobediencia a la autoridad contemplada en el artículo 239 del Código Penal, reprime “...al que... desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones” de modo que la configuración del tipo penal requiere del incumplimiento de una orden emanada por una autoridad competente y la doctrina ha coincidido en que se exige como requisito inexorable que la orden sea clara, concreta, destinada a una o a varias personas determinadas y debidamente comunicada, es decir, que esa orden legítima sea ciertamente conocida por quien (o quienes) son objeto de la misma.

No podía desconocer A. que un móvil policial, con las balizas encendidas se le puso a la par, que de él bajo un agente del orden uniformado y le ordenó detener su marcha y orillarse a efectos de ser identificado. Los dos agentes testimoniaron que A. realiza una maniobra dando a entender que había entendido la orden, que iba a estacionar, para después raudamente emprender la huida del lugar.

No desconozco que hay reconocida doctrina y jurisprudencia que establece que la mera huida del lugar, sin acatar la orden de su detención para su aprehensión resultaría atípica, pero sostengo que no existe modelo legal alguno que autorice a considerar lícita -o normativamente indiferente- la desobediencia a la autoridad, verificación elemental puesto que si el ordenamiento jurídico aceptara semejante posibilidad de quiebre del principio de autoridad, no habría convivencia social posible.

La no obediencia a la orden emanada y la posterior huida del Sr. A., cruzando a su paso dos semáforos en rojo, por al menos nueve cuadas, bajo persecución constante de un móvil policial hasta que sólo detiene su marcha e ingresa raudamente a un domicilio tiene entidad como acto sustancial de desobediencia al policía que le indicó que detuviera su vehículo.

“Sin embargo, así como la figura no contiene distingo alguno en cuanto a la intensidad o gravedad de la desobediencia ni mucho menos requiere modos y medios de comisión distintos al sólo empleo del verbo desobedecer -presente-, en cambio, en los modelos más graves-, lo cierto es que todos los argumentos encaminados a concebir o construir una suerte de supuesto especial de impunidad, chocan con el obstáculo insalvable de la ausencia de su previsión legal. Corroborada -y no controvertida- la antijuridicidad de la conducta del imputado y su objetiva adecuación al tipo del art. 239 del Código Penal, sólo sería admisible la impunidad si mediare una causal de justificación o de inculpabilidad que en el caso no concurre”. En la línea que sustentó, ha sostenido la doctrina que: “para que ésta se configure no son necesarios golpes de puño, patadas o cabezazos, sino que alcanza con cualquier acción destinada a trabar el ejercicio de un acto funcional” (D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro Antonio, “Código Penal. Comentado y Anotado”, 2da. Edición, Ed. La Ley, 2009, T. II, pág. 1179). (Del voto del Juez Ignacio Rodríguez Varela -Cám. Penal Rosario - Sala IV -08/08/2013 -Cita digital IUSJU209863D)

Bajo los argumentos referidos concluyo con certeza positiva que el aquí traído A. A. realizó a conducta descripta bajo las previsiones del art. 239 del CP, en cuanto señalan la Desobediencia a la Autoridad, como calificación aplicable.

Por todo lo expuesto y por las consideraciones de derecho, más el plexo probatorio desplegado entiendo que se verifica en la especie un estado de certeza propio de un arbitrio condenatorio respecto de la real existencia del injusto cuya consumación se le ha reprochado y en consecuencia, decido declarar a A. A. A. autor penalmente responsable de las figuras penales previstas y reprimidas por los arts. 45, 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1° del C.P., 239 y 189 bis, apartado segundo, segundo párrafo del C.P.

IX.- SOBRE LA DECLARACIÓN DE REINCIDENTE

Respecto a la solicitud de declaración de reincidente me reconozco en la posición sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en autos “CABRERA Héctor Eduardo y otro p.s.a. Homicidio Calificado-Puerto Madryn (Expte.20950-Folio 5 T IIC-2007” ha dicho “que la declaración de reincidencia opera con abstracción de si fue o no ponderada por el Ministerio Fiscal al tiempo de la proposición de una pena, pues se trata de un estado que se asume con el hecho que motiva la condena y la sentencia solo se limita a reconocerlo. Basta que conste en el expediente y se haya incorporado al debate (con conocimiento de la defensa) el dato que refleja el encierro con fuente en una pena, que pudo el condenado haber cumplido total o parcialmente”. Asimismo, adhiero al precedente “Arévalo” de nuestro máximo Tribunal Nacional.

En el presente la declaración de reincidencia fue solicitada por el MPF, desde la acusación, quedando plasmado su pedido en el alegato de cierre. Consta en la prueba documental agregada como Evidencia 11. 1) los antecedentes condenatorios por el cual el aquí traído mantuvo una pena de 2 años de prisión en suspenso al haber sido considerado por el Sr. Juez Penal Dr. Rago como coautor del delito de Robo en Poblado y en banda en grado de tentativa (2 hechos) el 6 de junio de 2013, por lo que no ha pasado los 10 años que prevé la norma y el mismo se encuentra plenamente vigente.

Pero lo indicado demuestra también que el nombrado de ninguna manera estuvo bajo “encierro”, ni total ni parcialmente, y que por ello haya podido establecer y aprender, con el acompañamiento del Estado, nuevas conductas acorde a una vida social responsable.

Righi al comentar el instituto dice que «se ofrece entonces como fundamento de un mayor reproche, que el reincidente ha experimentado en carne propia lo que significa sufrir efectivamente una pena, y no obstante ello la desprecia, demostrando insensibilidad ante la amenaza penal, pues vuelve a delinquir pese a haberla sufrido» (RIGHI, Esteban, Derecho Penal Parte General, 2da edición actualizada, editorial Abeledo Perrot, año 2016, Pág. 681).

No paso esto aquí, al no haber sufrido “efectivamente” la pena, nada puede despreciar. La mayor severidad en el cumplimiento de la nueva sanción no se debe a la mera circunstancia de que el sujeto haya cometido antes un delito, única circunstancia aquí verificable, sino al mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito.

Por lo expuesto fallo por no declarar reincidente a A. A. A. en los términos del art. 50 del CP.

X.- SOBRE LA PENA A IMPONER

En punto a la cuantificación de la pena que corresponde atribuir al enjuiciado habré de circunscribirme a la calificación jurídica señalada, siguiendo los criterios de orientación expresados en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y en la medida del injusto y de la culpabilidad, partiendo del mínimo tal como corresponde según lo resuelto por la doctrina y jurisprudencia.

Refiere la Sra. Fiscal General Jeñe de la circunscripción que la pretensión punitiva requerida por ese Ministerio para el Sr. A., como autor responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, resistencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma de uso civil condicionado, todo ello en concurso real en calidad de autor (artículos 45, 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1º del C.P, 239 y 189 bis, apartado segundo, segundo párrafo del C.P) todo en el marco de un contexto de violencia de género concordante con la aplicación de las leyes 26485, y de adhesión a convención Belem Do Para 24632 es de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento y el pago de la suma de \$ 10000 (pesos diez mil) de multa, más costas de proceso y la declaración de reincidencia, en razón del artículo 50 del código penal.

Veamos, las escalas penales de los delitos aquí enrostrados, todos ellos concursando realmente y en carácter de autor en el marco de la ley de Género N° 26485, parten de un mínimo real de dos años de prisión.

Puesta a resolver sobre este punto entiendo entonces que el Ministerio Público Fiscal se apartó del mínimo ponderando agravantes bajo los cuales esta magistrada resolverá como positivas.

Valoro para la imposición de la pena la gravedad de los hechos en el marco de la violencia doméstica, como forma de violencia contra la mujer en un ámbito seguro como debiera ser su hogar, que fue testigo de la violencia intrafamiliar desplegada su propia hija, una niña menor de edad, a la que se extienden los daños y que llevaron a la víctima real, a la Sra. H., al reconocimiento extremo de su vulnerabilidad, por dependencia económica, aceptando pasivamente la comisión de delitos.

También aprecio la escalada y entidad de los hechos signados por violencia de género, toda vez que el imputado pudo cumplir con la norma y no se motivó en ella logrando dañar en su salud a la víctima.

En cuanto a los antecedentes condenatorios invocados y teniendo presente que no fue aceptado el pedido de declaración de reincidencia, no advierto doble valoración al tenerlos por aquí aceptados como circunstancia de agravación. La condena anterior en la que no cumplió pena efectiva, obra como agravante por actualización de culpabilidad, en razón de que le fue impuesta al imputado la vigencia del sistema penal y de las prohibiciones penales, al menos de un modo claramente significativo, cuadrando tal circunstancia en los antecedentes.

Por último, peticona el MPF la pena de multa consiste en el pago de una suma de dinero de \$ 10.000 al Estado como consecuencia del delito cometido, debe ser admitida como

reparación de la desestabilización de la norma.

Es así como estimo pertinente y razonable en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado imponer a la pena propuesta de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, la multa de pesos \$10.000 más costas y gastos del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P.)

Es por ello que considero que la pena solicitada por el acusador, esto es tres años de prisión de efectivo cumplimiento más la multa de pesos \$10.000 es ajustada a derecho.

VIII.- Honorarios y Costas.

Por último, atento la labor en debate, la calidad y cantidad de intervenciones, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto debatido, considero ajustado a derecho regular los honorarios del abogado defensor en la suma de 100 JUS, más IVA si correspondiere.

En cuanto a las costas del proceso considero justo imponer las mismas conforme la letra de la ley, al aquí condenado.

Adelantando el dictado de la presente, con fundamento en las normas adjetivas, sustantivas y constitucionales de aplicación al caso artículos 45, 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1º del C.P., 239 y 189 bis, apartado segundo, segundo párrafo del C.P y los arts. 329, 331, 333 y concordantes del C.P.P.CH. en su mérito,

FALLO:

1) Por **DECLARAR AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** a **A. A. A.**, de las demás circunstancias personales obrantes al inicio de la presente, **CONDENANDOLO** a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, y al pago de **\$ 10.000** en concepto de **MULTA**, respecto a los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, desobediencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma de uso civil condicionado, todo ello en concurso real en calidad de autor (artículos 45, 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1º del C.P, 239 y 189 bis, apartado segundo, segundo párrafo del C.P. todo en el marco de un contexto de violencia de género concordante con la aplicación de las leyes 26485, y de adhesión a convención Belem Do Para 24632 en relación a los hechos presuntamente ocurridos en esta ciudad de Sarmiento, los días 8 y 9 de octubre del año 2019 en perjuicio de su pareja la Sra. J. M. H. y de la Administración Pública. -

2) **ORDENAR** el decomiso para su destrucción del revólver calibre 38 más el silenciador para pistola tipo casero secuestrado en autos (art. 23 del Código. Penal).

3) **CONDENAR** en costas al nombrado y **REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Particular, en la suma de 100 (cien) JUS, con más IVA si correspondiere, con cargo a su asistido (arts. 239, 240 inc. 3º y 241 del C.P.P. y arts. 5, 7 y cc Ley XIII –Nº 4). -

4) **EMPLAZAR** al encartado para que en el término de diez días haga efectiva la suma que corresponda en concepto de tasa de justicia. -

5) **REGISTRESE**, notifíquese por pública proclamación y **FIRME** que se encuentre,

Comuníquese. -

Número de registro digital 241/2022.-



050509-82196/155379-5



BRECKLE Ana Karina